



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0082/2025

EXP. N.º 03633-2022-PA/TC
HUÁNUCO
DULANIO MACCHA VELÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Tisce y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dulanio Maccha Velásquez contra la resolución de fojas 181, de fecha 19 de julio de 2022, expedida por la Sala Civil de Huánuco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2021, el actor interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)¹. Solicita que se reajuste el monto que viene percibiendo como renta vitalicia por enfermedad profesional y se efectúe un nuevo cálculo aplicando lo establecido en el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, reglamento de la Ley 26790. Sostiene que se ha incrementado el grado de su incapacidad de 63 % a 69 %, es decir de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total. Asimismo, solicita el pago de los devengados desde el 3 de enero de 2019, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda² y alega que la incapacidad total que ahora padece el accionante ha sido generada por enfermedades distintas a aquellas por las cuales se le otorgó renta vitalicia por incapacidad parcial permanente.

¹ Foja 54.

² Foja 135.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03633-2022-PA/TC
HUÁNUCO
DULANIO MACCHA VELÁSQUEZ

El Segundo Juzgado Civil de Huánuco, mediante Resolución 5, de fecha 22 de febrero de 2022³, declaró improcedente la demanda, con el argumento de que las enfermedades que se le han diagnosticado al actor y por las que padecería incapacidad permanente total son diferentes de aquellas por las que se le otorgó renta vitalicia por padecer de incapacidad parcial y que el actor no ha logrado acreditar la existencia de nexo causal entre sus enfermedades y las labores que realizó.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante goza de una renta vitalicia otorgada bajo los alcances del Decreto Ley 18846 y su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR, por padecer de incapacidad permanente parcial con 63% de menoscabo; y, al haberse incrementado el grado de su incapacidad a 69%, solicita que se reajuste el monto que percibe aplicando al nuevo cálculo lo establecido en el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, reglamento de la Ley 26790. Asimismo, solicita el pago de los devengados desde el 3 de enero de 2019, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha hecho notar que, aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo

³ Foja 144.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03633-2022-PA/TC
HUÁNUCO
DULANIO MACCHA VELÁSQUEZ

de 1997, que estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

4. El Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846, en su artículo 40 prescribe que se entiende por incapacidad permanente parcial la producida por alteraciones orgánicas o funcionales incurables, cuando el grado de la incapacidad sea menor o igual a 65 %, y en su artículo 42 establece que se considerará incapacidad permanente total cuando esta exceda el límite determinado para la incapacidad permanente parcial.
5. En el fundamento 28 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 02513-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que es doctrina reiterada de este Tribunal que en caso de que se incremente el grado de incapacidad o invalidez provocado por el accidente de trabajo o la enfermedad profesional procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia o la pensión de invalidez, y en el fundamento 29 de la referida sentencia ha establecido que procede el reajuste del monto de la renta vitalicia del Decreto Ley 18846 cuando se incremente el grado de incapacidad, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total.
6. Asimismo, en dicha sentencia ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. Por su parte, la Regla Sustancial 2 contenida en el Fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC señala que el contenido de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03633-2022-PA/TC
HUÁNUCO
DULANIO MACCHA VELÁSQUEZ

demuestra en el caso concreto, respecto a estos informes, 1) que no cuentan con historia clínica, salvo justificación razonable de su ausencia; 2) que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas; y 3) que son falsificados o fraudulentos. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento 35 se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. A su vez, en la Regla Sustancial 4 se estableció que *“En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria”*.

8. De la Resolución 772-2020-ONP/TAP, de fecha 6 de marzo de 2020⁴, se advierte que la ONP, mediante Resolución 5565-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 6 de setiembre de 2006⁵, otorgó al actor renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 y su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR, a partir del 15 de mayo de 1994, en mérito al Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 29 de marzo de 2006⁶, en el que se dictaminó que padecía de neumoconiosis, ametropía, espondiloartrosis e hipoacusia neurosensorial con 63 % de menoscabo, lo cual es reconocido por el actor en su escrito de recurso de agravio constitucional.
9. El recurrente considera que al reajuste de su renta vitalicia se le debe aplicar la Ley 26790 y no el Decreto Ley 18846. Sin embargo, se advierte que el actor accedió al régimen de protección de riesgos profesionales al amparo del Decreto Ley 18846; por ello, su renta por enfermedad profesional se encuentra regulada por dicho decreto y su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR; por tanto, su renta vitalicia debe ser analizada bajo el marco normativo del Decreto Ley 18846, y no de la Ley 26790. Siendo ello así, al no haberse aplicado la Ley 26790 a la pensión

⁴ Foja 35.

⁵ Fojas 5.

⁶ Fojas 192.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03633-2022-PA/TC
HUÁNUCO
DULANIO MACCHA VELÁSQUEZ

inicial, no sería posible aplicarla para efectuar el reajuste de su pensión por incremento de menoscabo.

10. Ahora bien, a fin de demostrar el incremento de su incapacidad, el actor ha adjuntado el certificado médico de fecha 3 de enero de 2019⁷ expedido por la comisión médica del Hospital Eleazar Guzmán Barrón Nuevo Chimbote, en el que se señala que padece de neumoconiosis debido a otros polvos que contienen sílice y enfermedad pulmonar intersticial difusa con 69 % de menoscabo. Sin embargo, la historia clínica⁸ que sustentaría dicho certificado médico no contiene todos los exámenes auxiliares pertinentes, a saber: el examen de rayos X del tórax, ni su correspondiente informe radiográfico, ni la prueba de caminata de 6 minutos. Además de ello, se advierte que obran exámenes de audiometría y un informe que indica que el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral de severa a profunda; sin embargo, dicha enfermedad no ha sido diagnosticada en el certificado médico en mención.
11. Esta Sala del Tribunal Constitucional, mediante decreto de fecha 15 de enero de 2024 —en aplicación de la Regla Sustancial 3 contenida en el precedente establecido en la Sentencia 05134-2022-PA/TC—, dispuso officiar a la directora general del Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores, Amistad Perú-Japón, Ministerio de Salud, para que ordene que se practique una evaluación médica a don Dulanio Maccha Velásquez, previo pago de los costos correspondientes a cargo de la demandada, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda, en caso de que prefiera no someterse al nuevo examen o de no asistir a la programación.
12. Mediante Oficio 198-2024-DG-INR, de fecha 6 de febrero de 2024⁹, la directora del INR informa que la evaluación médica del demandante fue programada para el día 26 de abril de 2024 y que se ha notificado al actor con cédula del 1 de febrero de 2024.

⁷ Foja 6.

⁸ Fojas 7-24.

⁹ Escrito de registro 1243-2024-ES, del 8 de febrero de 2024.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03633-2022-PA/TC
HUÁNUCO
DULANIO MACCHA VELÁSQUEZ

13. La emplazada, mediante Escrito de Registro 5232-2024-ES, presentado a este Tribunal con fecha 20 de junio de 2024, informa que ha cumplido con remitir al INR el expediente administrativo del actor.
14. A través del Oficio 1004-DG-INR-2024, de fecha 14 de mayo de 2024¹⁰, la directora del INR hace de conocimiento de este Tribunal que el demandante no se presentó a la evaluación médica programada, por lo que se reprogramó dicha evaluación para el día 31 de mayo de 2024 y se le notificó al actor la citada reprogramación mediante cédula de fecha 7 de mayo de 2024. A la fecha el dictamen solicitado no ha sido remitido a este Tribunal.
15. Por tanto, comoquiera que no ha sido posible determinar fehacientemente el estado de salud del actor, corresponde declarar improcedente la demanda y dejar a salvo su derecho para que haga valer su pretensión en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

¹⁰ Escrito de registro 4183-2024-ES, del 15 de mayo de 2024.